

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, Febrero ocho (08) de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-493, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 FEB 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintuno (21) de febrero De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>19 FEB 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>21</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, Febrero ocho (08) de dos mil veinti tres (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2023 - 2641., informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

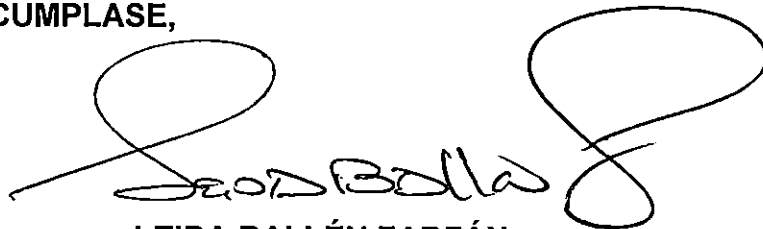
Bogotá D. C., 09 FEB 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día diecisiete (17) de febrero De Dos Mil Veinti tres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>10 FEB 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, Febrero ocho (08) de dos mil veinti tres (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-242, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

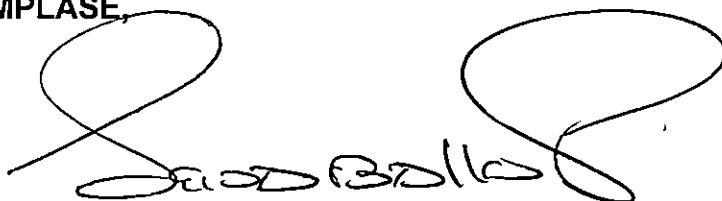
Bogotá D. C., 10 FEB 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día diecinueve (19) de Mayo De Dos Mil Veinti tres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 FEB 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 21

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-198**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 16 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada COLPENSIONES, la misma contestó en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

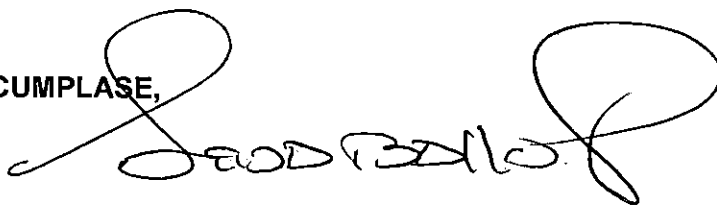
SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>16 FEB 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>24</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 035-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por **LUCY TAPIERO BOCANEGRA** identificado con la C.C. No. 36.292.066 contra **FONVIVIENDA** en la que se hizo necesario vincular al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **LUCY TAPIERO BOCANEGRA** identificado con la C.C. No. 36.292.066 contra **FONVIVIENDA** en la que se hizo necesario vincular al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, a fin de obtener respuesta a la petición de fecha diciembre 28 de 2023 cuyo radicado es el No. 2022ER0159010, acotando que pese a que en el auto admisorio fue vinculado el Departamento para la Prosperidad Social, no se hace necesaria la misma por cuanto la acción fue interpuesta únicamente contra el FONVIVIENDA.

Fundamenta su petición en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia y 5 del C.C.A.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del 27 de enero de 2023, dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por el accionante.

Las accionadas FONVIVIENDA y MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, allegaron contestación en la que refieren que mediante el oficio con radicado 2022EE0131035 del 29 de Diciembre de 2022 y enviado a la dirección electrónica "*lucytapiero2016@gmail.com*" aportada por el accionante, dieron respuesta a la petición con radicado **2022ER0159010, de fecha 28/12/2023**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: 1.- **Que se trate de un derecho constitucional fundamental. 2.- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado. 3.- Que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular. 4.- Que no exista otro medio de defensa Judicial.**

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "**toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución**", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los

mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

Al revisar la petición se observa que evidentemente, no existe otro medio de defensa judicial para que la accionante formule su pretensión de obtener una pronta respuesta por parte de la accionada, siendo procedente la acción de tutela.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes, sobre los cuales conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela, no ha obtenido respuesta.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone:" **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**"

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones*

formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada y vinculado conforme obra en sus contestaciones allegadas, tanto del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-** como del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** adosaron a las mismas copia del oficio con radicado **2022EE0131035** del 29 de Diciembre de 2022, enviado a la dirección electrónica "**lucytapiero2016@gmail.com**" aportada por el accionante, mediante el cual dieron respuesta a la petición con radicado **2022ER0159010**, de fecha 28/12/2022, objeto de la presente acción, situación que da lugar a dar por superado el hecho objeto de acción que nos ocupa.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por **LUCY TAPIERO BOCANEGRA** identificada con la C.C. No. 36.292.066 contra **FONVIVIENDA y el vinculado MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y**

TERRITORIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 021 del 10 de febrero de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero 08 de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela No. 2018-405 impetrado por **EDGAR GUTIERREZ BETANCOURT** identificado con la C.C. No. 80.126.237 contra **CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERIA LIBARDO TALERO SAS**, informando que la accionada allegó consignación que acredita el cumplimiento al fallo de tutela. Sírvasse Proveer.-

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tenemos que en el incidente de Desacato No. 2018-405 iniciado por **EDGAR GUTIERREZ BETANCOURT** identificado con la C.C. No. 80.126.237 contra **CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERIA LIBARDO TALERO SAS**, en cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección 7-, el día 2 de octubre de 2020 en la acción de tutela con radicado 110013337041202000220-01, la accionada allegó consignación en la que se acredita el cumplimiento al fallo objeto de incidente que nos ocupa. De igual manera se acota que la accionada FAMISANAR EPS con anterioridad al presente auto, igualmente cumplió con el pago de las incapacidades a su cargo, lo cual fue acreditado en debida forma en audiencias anteriores.

Así las cosas, se tiene que **CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERIA LIBARDO TALERO SAS**, con la documental allegada, esto es copia de la consignación ante el BANCO AV VILLAS por valor de \$5.326.800 en la cuenta No. 451-93226-8000 efectuada a nombre del señor EDGAR GUTIERREZ BETANCOURT, el día 23 de enero de 2023, acredita el cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente que nos ocupa.

En tal sentido, habiendo las accionada **CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERIA LIBARDO TALERO SAS** y **FAMISANAR EPS** dado cumplimiento al fallo de tutela e incidente que nos ocupa, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dar por superado el hecho objeto de incidente de tutela iniciado por **EDGAR GUTIERREZ BETANCOURT** identificado con la C.C. No. 80.126.237 contra **CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERIA LIBARDO TALERO SAS** y **FAMISANAR EPS**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación surtida dejado las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 21

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario